

Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que otorga a la Corporación de Fomento de la Producción la facultad para transigir extrajudicialmente en los casos que indica. (Boletín N° 3177-05).

Honorable Cámara de Diputados:

Someto a consideración del honorable Congreso Nacional el presente proyecto de ley que otorga a la Corporación de Fomento de la Producción la facultad para transigir extrajudicialmente en los casos que indica.

I. ANTECEDENTES.

1. El Acuerdo de Asociación entre Chile y la Comunidad Europea.

El Acuerdo de Asociación entre Chile y la Comunidad Europea, suscrito en Bruselas el 18 de noviembre de 2002, constituye la concreción de una larga y fructífera relación bilateral entre ambas Partes que ha tenido como antecedente a los Acuerdos de Roma y de Florencia, de 1990 y 1996, respectivamente.

Mediante este Acuerdo internacional, actualmente sometido a la aprobación del honorable Congreso Nacional, se establece una asociación política y económica entre las Partes y se regulan ámbitos tan relevantes como el diálogo político, la cooperación y el intercambio comercial entre las mismas.

En cuanto al ámbito comercial del Acuerdo, éste se inspira en la búsqueda de una expansión y diversificación de la relación comercial entre las Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Luego, gran parte de la manifiesta trascendencia que reviste este Acuerdo en el ámbito antes descrito, viene dada por el claro mejoramiento en las condiciones de acceso al mercado europeo que procura para un sinnúmero de productos nacionales. Así, se beneficia directamente el desarrollo de nuestras exportaciones, con las consiguientes ventajas para todos los sectores de la economía del país con el consecuente mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

De esta forma, los efectos positivos que el Acuerdo genera en estas materias, sumados a los beneficios globales que representa para el país en múltiples áreas, de las más diversas índoles, hacen del mismo una valiosísima e incuestionable oportunidad de desarrollo para todos los sectores de la vida nacional.

Sin embargo, y como es lógico a un Acuerdo de esta naturaleza, y que afecta a un conjunto de áreas tan disímiles y variadas, los mencionados efectos positivos no se producen de manera idéntica para cada una de ellas. Obviamente, siempre existirán áreas o sectores que resultarán o se percibirán más beneficiados que otros, especialmente por lo que dice relación con el ámbito del comercio y las posibilidades y expectativas que éste genera.

Lo anterior, no obstante, no es un tema que el Estado descuide o desconozca. Por la inversa, su interés y deber frente a situaciones como las descritas consiste precisamente en desplegar sus máximos esfuerzos para que la suscripción de este tipo de tratados no se transforme en motivo de desigualdad o desmejoramiento para determinadas áreas o sectores, si bien el beneficio global del país puede demandar que algunos de ellos puedan resultar o considerarse beneficiados en menor medida que otros, aunque siempre con pleno respeto a los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico les reconoce y ampara.

2. Efectos del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Comunidad Europea respecto del mercado de vinos y licores.

Respecto del mercado de vinos y licores, en el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Comunidad Europea se conviene, principalmente, la cancelación de las tarifas arancelarias a partir de los plazos estipulados en el mismo y el reconocimiento de ciertas prácticas enológicas de Chile y la aceptación de ciertas menciones complementarias de calidad.

Se acordó, además, en relación con ciertas marcas comerciales de vinos y licores registradas en Chile que contemplaran indicaciones geográficas europeas, tales como Champagne, Oporto y Jerez, y sea que éstas consistieran en palabras o etiquetas, que ellas deberán ser canceladas y dejadas sin efecto en un plazo de doce años, por lo que se

refiere al mercado interno, y de 5 años, por lo que se refiere a la exportación, contándose ambos plazos a partir de la entrada en vigor del citado Acuerdo internacional (Anexo V, Artículo 7º, Párrafo 2 y Anexo VI, Artículo 7º, Párrafo 2).

Consistente con lo anterior, el Estado de Chile asumió el deber de implementar las medidas que fueren pertinentes en el ordenamiento jurídico nacional, a objeto de dar cumplimiento a las estipulaciones alcanzadas en el Acuerdo, en especial la cancelación de las marcas comerciales de vinos y licores registradas en Chile que resultaran vinculadas según lo recientemente expresado.

En este sentido, sabido es que nuestro ordenamiento jurídico regula, con fuente constitucional, todos los aspectos relativos a la privación de la propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, mediante el procedimiento de expropiación consagrado en el inciso 3º del Artículo 19 N° 24 de nuestra Carta Fundamental, detallado en el decreto ley N° 2.186 de 1978, ley orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

Sin embargo, en el caso de las marcas comerciales anteriormente descritas, se ha estimado del todo conveniente para el beneficio del país, anticiparse a su definición por la vía del procedimiento de expropiación ya aludido y optar por otro mecanismo jurídico que permita precaver las posibles inconveniencias y dificultades de la expropiación, como es el expediente de la transacción extrajudicial, prevista y regulada en los Artículos 2446 y siguientes del Código Civil.

Entre las múltiples ventajas que esta alternativa presenta, se cuentan, entre otras, el que permite evitar la generación de un eventual y ciertamente perjudicial conflicto judicial entre las partes involucradas; su mayor celeridad respecto del proceso de expropiación, que otorga un mayor grado de certeza a las partes y evita la prolongación de situaciones de incertidumbre; y el más adecuado resguardo de los intereses de las mismas, dado que su mutuo consentimiento es necesario para arribar a la solución final del asunto, y que la transacción conlleva necesariamente el otorgamiento de mutuas concesiones entre los contratantes.

Luego, se ha estimado también que la celebración de los referidos contratos de transacción extrajudicial debe ser llevada a cabo por un organismo técnico de la Administración del Estado, dotado de personalidad jurídica y habilitado para asumir el deber de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en el Acuerdo con la Comunidad Europea.

Así, se ha creído conveniente designar a la Corporación de Fomento de la Producción (Corfo), para que asuma esta función, habilitación que constituye el contenido esencial del presente proyecto de ley.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Como se ha señalado, el presente proyecto de ley otorga a la Corfo la facultad para transigir extrajudicialmente en los supuestos concretos descritos en sus disposiciones.

En este sentido, el contenido normativo de esta iniciativa, regulado mediante un artículo único, presenta las siguientes características fundamentales:

1. Normativa especial.

En primer término, debe hacerse presente que se trata de una ley especial, diversa de la normativa legal permanente que rige a la Corfo y que, por lo mismo, no entra a modificar las disposiciones de esta última.

2. Transacción extrajudicial.

En seguida, el objeto de la iniciativa legislativa dice relación única y exclusivamente con otorgar a la Corfo la facultad para transigir extrajudicialmente, esto es, de celebrar contratos de transacción extrajudicial fuera de la suela de un litigio, en los casos y forma previstos en sus disposiciones.

3. Sujetos de la transacción. Multiplicidad de contratos.

El proyecto de ley faculta a la Corfo para celebrar un contrato de transacción extrajudicial con cada una de las empresas dueñas de las marcas comerciales que cumplan con los requisitos señalados en su articulado.

De esta forma queda claro, en primer lugar, que se trata de contratos individuales celebrados particularmente con cada una de dichas empresas, y no así de un solo contrato general y/o colectivo con todas ellas, y, en segundo término, que con cada empresa puede procederse únicamente a la celebración de un solo contrato.

Luego, y si bien en términos prácticos la norma está habilitando a la Corfo para celebrar una variedad de contratos de transacción extrajudicial, los sujetos intervinientes en cada uno de ellos serán, de un lado, la propia Corfo, y del otro, cada una de las empresas que sean dueñas de las marcas comerciales que reúnan las exigencias descritas a continuación.

4. Requisitos de las marcas.

En virtud de la iniciativa, la Corfo queda facultada para transigir extrajudicialmente con cada una de las empresas dueñas de ciertas marcas comerciales. Estas últimas, por su parte, deben cumplir con las siguientes condiciones copulativas:

- a. En primer término, deben hallarse inscritas en el Registro de Marcas Comerciales chileno al día 10 de junio de 2002;
- b. En segundo lugar, deben relacionarse con vinos y licores, y
- c. Por último, deben ser de aquellas marcas que debieran cancelarse por el Estado de Chile como consecuencia de la entrada en vigor del Anexo V, Artículo 7º, Párrafo 2 y del Anexo VI, Artículo 7º, Párrafo 2, del Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre la República de Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por la otra.

5. Plazo para la celebración de los contratos.

El proyecto de ley limita temporalmente el ejercicio de la facultad que por su medio se le confiere a la Corfo, y así fija un lapso determinado de tiempo dentro del cual aquélla puede proceder a la celebración de los contratos de transacción extrajudicial.

En efecto, se le habilita para celebrar los aludidos contratos dentro del término de seis meses, contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto promulgatorio del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Comunidad Europea, o desde la fecha de vigencia de la presente ley si esta última resultare posterior.

6. Ejercicio de la facultad.

Para la celebración de cada uno de los contratos de transacción extrajudicial descritos anteriormente, es necesario el acuerdo del Consejo de la Corfo.

Sin embargo, aparte de los referidos acuerdos se establece un requisito adicional, consistente en que aquellos deben adoptarse siempre previo informe favorable de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Único.- Facúltase a la Corporación de Fomento de la Producción para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial del decreto promulgatorio del Acuerdo internacional referido en este artículo, o desde la fecha de vigencia de esta ley si esta última resultare posterior, celebre un contrato de transacción extrajudicial con cada una de las empresas dueñas de marcas comerciales inscritas al 10 de junio de 2002, en el Registro de Marcas Comerciales, relacionadas con vinos y licores que debieran

cancelarse por el Estado de Chile como consecuencia de la entrada en vigencia del Anexo V, Artículo 7º, Párrafo 2 y del Anexo VI, Artículo 7º, Párrafo 2 del Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre la República de Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por la otra. El respectivo acuerdo del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción deberá adoptarse previo informe favorable de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA, ministra de Relaciones Exteriores; MARÍA EUGENIA WAGNER BRIZZI, ministro de Hacienda (S); JORGE RODRÍGUEZ GROSSI, ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.